



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 00048-2025-MDP/GM [29338 - 38]

VISTO:

- Resolución Jefatural N° 004-2024-MDP/OGACGD [29338-27];
- SISGEDO N° 41708-0;
- Oficio N° 56-2025-MDP/GDTI [29338-33];
- Informe Legal N° 31-2025-MDP/OGAJ [29338-35];
- Informe N° 04-2025-MDP/OGACGD [29338-36];
- Informe Legal N° 89-2025-MDP/OGAJ [29338-37];

Documentos referentes al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jorge Enrique Inchaustegui Samamé contra la Resolución Jefatural N° 004-2024-MDP/OGACGD [29338-27], y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, los Gobiernos Locales, se rigen a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados;

Que, conforme al artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Eficacia del acto administrativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, el inciso 2 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”), el cual prevé dos supuestos para ser considerados como administrado dentro de un procedimiento administrativo: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse. Por otro lado, el numeral 120.2 del Artículo 120° del “TUO de la Ley 27444” señala que “para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, este debe ser legítimo, personal, actual y probado”;

Que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 56°, numeral 1 señala que son bienes de propiedad municipal “Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales”, por otro lado, para reubicación de predio debe haber una causa de necesidad pública como lo expresa el artículo 96° [2] de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000048-2025-MDP/GM [29338 - 38]

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado LPAG, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado LPAG, indica “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 004-2024-MDP/OGACGD [29338-27] de fecha 27 de diciembre del 2024 se declara improcedente el acogimiento al silencio administrativo interpuesto por el señor Miguel Becerra Carrasco mediante SISGEDO 29338-9 de fecha 11 de noviembre de 2024, respecto al recurso de reconsideración interpuesto a través del SISGEDO N° 29338-9 de fecha 16 de octubre de 2024 (...);

Que, mediante sisgedo N° 41708-0 de fecha 14 de enero del 2025 el administrado Jorge Inchaustegui Samamé interpone recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 000004-2024-MDP/OGACGD [29338-27] de fecha 27 de diciembre del 2024 solicitando que la misa sea declarada nula, y se disponga su manifiesta ineficacia, debido a la existencia del Silencia Administrativo Positivo, y un recurso impugnatorio interpuesto contra una Resolución superior, emitida contra el mismo trámite;

Que, con Oficio N° 56-2025-MDP/GDTI [29338-33] de fecha 15 de enero del 2025 la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, señala a la Gerencia Municipal que, “Que el artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Que, con Informe Legal N° 31-2025-MDP/OGAJ [29338-35] de fecha 23 de enero del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que la haber revisado los documentos anexados, verificó que la omisión antes mencionada, no ha sido subsanada, por lo que, el administrado Jorge Enrique Inchaustegui Samamé no tiene competencia para obrar en nombre de Empresa JSM Cargo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por tanto, en consideración a lo expresado en los párrafos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jorge Enrique Inchaustegui Samamé devendría de improcedente. Asimismo, concluye que se debe emitir el acto resolutorio a través de la Gerencia Municipal;

Que, con informe N° 04-2025-MDP/OGACGD [29338-36] de fecha 14 de febrero del 2025, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión documentaria, solicita a la Gerencia Municipal disponga la emisión de un informe aclaratorio, señalado “si el administrado Jorge Enrique Inchaustegui Samamé no tiene competencia para obrar o no tiene legitimidad para obrar.”;

Que, mediante Informe Legal N° 89-2025-MDP/OGAJ [29338-37] de fecha 19 de febrero del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que de la revisión de los documentos anexados, se



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000048-2025-MDP/GM [29338 - 38]

verifica que la omisión antes mencionada, no ha sido subsanada, por lo que, a fin de brindar respuesta a lo formulado mediante Informe N° 004-2025-MDP/OGACGD [29338-36], aclara que, el administrado Jorge Enrique Inchaustegui Samamé no tiene legitimidad para obrar en nombre de la empresa JSM CARGO Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Es por ello que la jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jorge Enrique Inchaustegui Samamé devendría de improcedente;

Que, mediante Sisgedo la Gerencia Municipal deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin realizar las acciones indicadas, según a fin de realizar las acciones indicadas en el Informe Legal Aclaratorio N° 089-2025-MDP-OGAJ;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 186-2023-MDP/A que designa a la Abog. Angelica Patricia Paredes Távora, en el cargo de confianza de gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel; Resolución de Alcaldía N° 311-2024-MDP/A [39908-2], que ratifica a partir del 01 de enero del 2025, a la Abg. Angelica Patricia Paredes Távora, en el cargo de confianza de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel y a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN interpuesta por el administrado Jorge Enrique Inchaustegui Samamé, contra la Resolución Jefatural N° 004-2024-MDP/OGACGD (29338-27), de fecha 27 de diciembre del 2024, debido a que el administrado no tiene legitimidad para obrar en nombre de la empresa JSM CARGO Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

ARTICULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad por el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3o.- Encargar a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan.

ARTICULO 4o.- Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL
Fecha y hora de proceso: 06/03/2025 - 09:18:39



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000048-2025-MDP/GM [29338 - 38]

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
05-03-2025 / 10:26:23
- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
05-03-2025 / 10:23:21